

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Tame, 12 de noviembre de 2020

Doctor

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO

Tame-Arauca

**Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2016-00089-00 DEMANDANTE JOSE
GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, DEMANDADOS: LUIS
ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO Y OTROS.**

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.453.187 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 42.746 del C.S. de la J., correo electrónico enriquejorgeguerrerojavila@gmail.com móvil No. 3138527646, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con el presente, le manifiesto a su señoría que interpongo recurso de reposición con la finalidad que REVOQUE el auto interlocutorio No. 328 del 09 de noviembre de 2020, notificado por ESTADO, el día 10 del presente mes y año, proferido dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual, decidió usted declarar desierto el recurso de alzada incoado por el suscrito, en contra de la sentencia escrita de fecha 21 de agosto de 2020, proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tame-Arauca.

El auto cuya revocatoria solicito, declaró desierta la apelación porque presuntamente al darse aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020, en calidad de recurrente, contaba con 05 días hábiles a partir de la ejecutoria del auto de fecha 06 de octubre de 2020, mediante el cual su señoría, decidió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, término que su señoría considera se venció y que el recurrente guardó silencio respecto a la sustentación escrita del recurso. No obstante, la motivación esbozada para declarar desierto el recurso, es necesario analizar detenidamente, si efectivamente el suscrito omitió dar cumplimiento a la carga procesal argumentativa escrita.

Es preciso tener presente, que la reforma contenida en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, tiene que ver con la oportunidad para solicitar pruebas durante el trámite en la apelación, circunstancia que debe obedecer estrictamente a las hipótesis contenidas en el artículo 327 del Código General del Proceso. La otra parte de la reforma consiste en el deber del recurrente de sustentar por escrito el recurso de apelación, entendiendo si que debe tratarse de recursos interpuestos oralmente, contra decisiones tomadas en audiencias, sustentación escrita cuyo objetivo no es otro que permitir que de la apelación se corra traslado a los demás sujetos procesales.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

En el caso que nos ocupa, ninguna de las dos hipótesis resulta aplicable, en razón, a que no existían pruebas por practicar al amparo del artículo 327 del Código General del Proceso, y tampoco, debía sustentarse por escrito dentro de los 05 días siguientes al auto que admitió la alzada, es decir, al interlocutorio N. 291 del 06 de octubre de 2020, por la sencilla razón que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, tiene que ver con una decisión proferida por escrito y además, el recurso fue interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, por escrito, y con la totalidad de los argumentos de la impugnación, tal y como lo señala el artículo 322 numeral tres del Código General del Proceso.

Así las cosas, con el escrito de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual, interpusé y sustenté oportuna y suficientemente la apelación, se satisface a cabalidad la necesidad de sustentación escrita de la alzada, ordenada por el artículo 14 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual, el camino a seguir, en el caso que nos ocupa, no era declarar desierta la apelación, ya que la sustentación escrita existe y fue presentada oportuna y legalmente, hecho que motivó que el juez de primera instancia, concediera el recurso. Lo procedente, en este evento, no era cuestión distinta que continuar con el trámite del recurso, ya que este había sido admitido, y como consecuencia de ello, correr el traslado de la apelación escrita de fecha 24 de agosto de 2020, a los restantes sujetos procesales, por el término legal establecido y posterior a ello, resolver lo pertinente.

Señor juez otra interpretación válida del artículo 14 del decreto 806 de 2020, según el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia, es que los 05 días que se conceden a partir del auto admisorio de la apelación, son un derecho de disposición de la parte recurrente, los cuales pueden utilizarse en el evento que el apelante agregarle algo a los reparos y sustentación que ya realizó ante el Juez de Primera Instancia. Sin embargo, el Dr. Tejeiro recalca que este derecho se usa para traer a colación nuevos argumentos. En el presente correo electrónico le hago envío del video subido a la plataforma Youtube, en donde el señor Tejeiro expone lo anteriormente mencionado. Por lo cual, estimado señor juez, si revisa el escrito de apelación podrá denotar que dicha sustentación se hizo dirigida a usted, y está suficientemente sustentada.

Ahora bien, señor juez, . Es preciso traer a colación que las Altas Cortes, están en un choque de trenes, en la actualidad, en torno al siguiente problema jurídico: ¿La decisión que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia, por la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación en la Segunda Instancia y fallo, vulnera el derecho al acceso a la justicia/debido proceso de los recurrentes, cuando estos fundamentaron su inconformidad en los reparos realizados ante el A-quo? La tesis más formalista expone que no, que no vulnera el acceso a la justicia de los recurrentes. No obstante, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en reiteradas

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

sentencias, tales como CSJ STL3467-2018, CSJ STL3470-2018 y CSJ STL79485-2018, expuso la interpretación jurisprudencial en torno al tema, dejando como precedente probable que si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el A quo, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de «sustentación y fallo de segunda instancia», no es óbice para declarar desierto el mecanismo ordinario precitado, si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada.

Lo anterior por cuanto, analizada la normatividad procesal, en una de las sentencias anteriormente mencionadas, específicamente la STL3467-2018, Magistrado Ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, se concluyó que:

[...] la deserción del recurso de apelación únicamente se presenta en las tres hipótesis señaladas, la última de las cuales se circunscribe a que no se haya sustentado la impugnación, evento que difiere de la inasistencia a la audiencia que menciona el artículo 327 del Código General del Proceso, omisión a la que, ni éste ni el precepto 322 le asignó esa consecuencia.

De manera, expone la Corte Suprema de Justicia que “ si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 del Código General del Proceso, señala, no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior” Lo anterior, debido a que en su consideración la inasistencia de la parte actora no puede constituir un obstáculo para proferir el fallo de segunda instancia, pues habiéndose sustentado la apelación antes de la audiencia convocada por el Ad quem, **aquel no puede tenerla por inexistente o no presentada y menos declarar desierta la impugnación.** En este sentido, precisó esta Corporación, que con la postura adoptada, **“no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, «sino a un proceso justo, y recto», materializándose así el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”.**

Así las cosas, es claro, que en aquellos asuntos, cuyas particularidades se asemejen a los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo, habiéndose considerado por el a quo que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Ad-quem procediera a desatar la controversia sometida a su consideración. Por lo anterior, le solicito a su señoría, tenga en cuenta esta interpretación de la Corte Suprema de Justicia, en aras de garantizar el acceso a la justicia, pues si esta no considera necesaria siquiera la asistencia a la audiencia oral, tampoco lo sería en el caso que nos ocupa.

JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
ABOGADO

Adicionalmente, realicé la sustentación en un solo escrito, debido a la amplia brecha generacional que tengo con la comprensión del uso de herramientas tecnológicas. Lo anterior, se ve evidenciado en que no sé cómo utilizar correos electrónicos, Word o acceder a internet. Por lo cual, cada vez que tengo una audiencia o necesito enviar un oficio u escrito, contrato a otras personas para que me ayuden a realizar los escritos y le pido el favor a mis hijos que estén pendientes de los estados electrónicos. Por este motivo, en dado caso que su señoría considere que si se debió remitir el escrito, le pido que se proceda de acuerdo con el Código General del Proceso, y dicha sustentación se haga de forma oral y presencial, en virtud, que se me dificulta acceder a los medios tecnológicos.

Por otra parte, respetado señor juez, el suscrito apoderado desconoce si dentro de las piezas procesales que le remitió el juez de primera instancia, se encuentra o no, el escrito mediante el cual se interpuso y sustentó la alzada, de no haber sido así, se trataría de una omisión, cuyas consecuencias no son atribuibles a la parte recurrente, evento en el cual, y ante la duda, me permito enviarle nuevamente, el escrito de fecha 24 de agosto de 2020, con la correspondiente constancia de envío, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame.

Por lo anterior expuesto, respetuosamente me permito reiterarle al señor juez de segunda instancia, se sirva reponer y revocar el auto interlocutorio No. 328 del 09 de noviembre de 2020, y como consecuencia de ello, reanudar el trámite de la apelación interpuesta, corriendo el traslado del escrito de apelación a los restantes sujetos procesales. Para que una vez cumplida la carga procesal que les corresponde, o vencido el término para ello, el proceso entre al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso interpuesto.

Le agradezco de antemano al señor juez la atención que se digne prestar al presente.

Sin otro particular,

Atentamente,


JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
CC. 13.453.187 de Cúcuta
T.P. 42.746 C. S de la J.